



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 570

Bogotá, D. C., viernes, 31 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se crea y reglamenta
la profesión de Valuador y se dictan otras
disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Representantes a la Cámara, **doctor Carlos Alberto Zuluaga Díaz y doctor Augusto Posada**, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día veintidós (22) de marzo de 2012, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 109 de 2012, contando con ponencia positiva para primer debate en Comisión Sexta de Cámara de Representantes, la cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 251 de 2012.

En la exposición de motivos, nos plantea los datos históricos de la profesión de Valuador, resume la conveniencia de la reforma y el fundamento constitucional en la que se soporta la iniciativa.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por 39 artículos, pero con las modificaciones propuestas para segundo debate pasa a 35 artículos, el proyecto de ley está dividido en seis (6) títulos; el primer título generalidades comprende 9 artículos; título dos actividades y ejercicio de la actividad de la valuación, del artículo 10 al 15; el título tres del Consejo Ético Nacional de Valuadores, del artículo 16 al 20; el título cuarto, Código de Ética Profesional del Valuador, del artículo 21 al 27; el título quinto procedimiento disciplinario, del artículo 28 al 30; el título sexto disposiciones finales del artículo 31 al 35.

Inicialmente en la primera parte generalidades se describe el objeto a desarrollar en la ley, las definiciones que se entenderán para la misma, titularidad de la actividad de Valuador, cómo se acredita la inscripción los requisitos para la misma ante qué entidad se realiza; la definición y diferenciación entre Valuador titulado y autorizado. El campo de acción de esta actividad.

Posteriormente en la segunda parte se regula la actividad que desarrollará el Valuador, los requisitos para ejercer la actividad, el procedimiento de matrícula; cómo se determina la experiencia profesional para los efectos del ejercicio de esta actividad, los dictámenes periciales y cómo el Valuador incide en los mismos; qué se determina como ejercicio ilegal de la actividad, la participación de los profesionales extranjeros en los estudios, cálculos, asesorías y demás trabajos de la actividad de valuación se hará preceptuado en la legislación laboral colombiana y los Tratados de Libre Comercio ratificados en Colombia.

En la tercera parte se crea el Consejo Ético Nacional de Valuadores con sus funciones.

Se crea el Código de Ética del Valuador con los postulados éticos del ejercicio profesional, se determinan los deberes y obligaciones de los profesionales; las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la actividad, esto se encuentra consignado en la cuarta parte del proyecto.

En la quinta parte del proyecto se describe el procedimiento disciplinario definición, principios y sanciones.

En la última parte del proyecto se encuentran las disposiciones generales.

3. Justificación

Con el proyecto de ley se busca presentar una iniciativa que de manera general regule todo lo re-

ferente a la valuación, especialmente a quien ejerza la actividad de Valuador con la finalidad de que se creen mecanismos jurídicos y técnicos para la regulación y protección de la misma. También hay que mencionar que este proyecto de ley fortalecerá la educación y la armonización de los Valuadores a nivel intelectual, lo que sin lugar a dudas mejorará la calidad en los servicios y estabilizará las posiciones de las partes en los diferentes casos en que se hace necesaria la valuación.

La normatividad vigente sobre avalúos y Valuadores en Colombia es el fruto de haber incluido en diversos estatutos una que otra norma sobre el tema, esta multiplicidad normativa no responde a la finalidad perseguida que es la claridad, transparencia y profesionalismo en la materia que permitan al avalúo cumplir con el propósito fundamental de facilitar la toma de una decisión económica contando con la herramienta adecuada.

La regulación actual se ocupó fundamentalmente de dos aspectos de la materia: la técnica e informe del avalúo, y el Valuador y su registro, pero este segundo punto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional que, manteniendo su tradición en la materia, concluyó que la regulación sobre profesiones y oficios está reservada al legislador, las autoridades administrativas carecen de competencia para restringir el ejercicio de profesiones y oficios (Sentencia C-1265 de 2000).

Hoy estamos frente a una normatividad dispersa de quien ejerce la actividad, por lo que se tienen múltiples y heterogéneas maneras de certificarse sin existir una norma clara que establezca quién puede ejercer esta actividad en Colombia. Por no ser considerado seriamente como una actividad, la Constitución colombiana otorga plena autonomía para que los nacionales puedan ejercer oficios como el de Valuador, por esta razón, y aunque existen varias normas al respecto, cualquier persona puede prestar sus servicios como Valuador, previa inscripción ante la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite que toma apenas algunas horas.

En un estudio realizado por la Mesa Sectorial de Avalúos del Sena en el año 2006, con el fin de promover la certificación de Competencias Laborales de los Valuadores, se encontró que existen más de 25 instituciones que emiten registros privados, todos con unos requisitos distintos y heterogéneos, hay algunos que con cursos de 8 horas entregan el registro, hasta otros en el que se debe demostrar el conocimiento y la experiencia en exámenes escritos.

De esta falta de parámetros claros en la formación de quien puede realizar una actividad de tanta trascendencia económica se desprenden recurrentes irregularidades, ya sea en procesos de expropiación, como en materia tributaria, comercial, en el sistema financiero y demás sectores donde se hace indispensable reducir a márgenes aceptables la subjetividad que cabe hoy por hoy en los dictámenes de avalúos.

Para comprender la importante participación de los Valuadores en la economía basta recordar que en vivienda los créditos desembolsados en el año 2010 fueron superiores a 4.5 billones, operaciones donde intervienen los Valuadores estudiando la garantía para la entidad financiera, labor que implica una gran responsabilidad, de ello da muestras la crisis financiera mundial de 2008 y los señalamientos hechos a los Valuadores durante la misma. Claras faltas de ética y compromiso con la actividad derivaron en avalúos inflados para sobrevalorar las garantías hipotecarias, trayendo nefastas consecuencias económicas tanto para las entidades financieras como para la sociedad en general por cuenta de los créditos que cientos de familias adquirieron, que resultaron impagables para sus niveles de ingresos.

La trascendencia de la actividad Valuadora y el **RIESGO SOCIAL** que supone es constatable además en el campo empresarial donde los activos de las empresas son cercanos a los \$500.000 millones, según reporte de la Superintendencia de Sociedades, y estos deben ser evaluados periódicamente ya que son el respaldo de los estados financieros que conocen los varios accionistas y las autoridades como la Superfinanciera, la Super Sociedades y la DIAN. De igual forma el avalúo catastral actual de los inmuebles en Colombia es de 520 billones; base para el cobro del impuesto predial y complementario, y el cálculo del impuesto al patrimonio.

La informalidad con que actualmente se practica la valuación y sus repercusiones sociales se evidencian también en la expropiación pues, siendo esta una afectación a la disposición constitucional de protección a la propiedad privada, solo es procedente por razones de utilidad pública o interés social y se encuentra regulada ampliamente por el legislador, no obstante, la determinación del precio de oferta puede ser realizada por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi o **por peritos privados certificados** que emiten una certificación del avalúo comercial del bien, es entonces cuando surge el problema dadas las diversas maneras de certificarse que existen en el país, ya sea desde la inscripción en la Superintendencia de Industria y Comercio para la que basta con diligenciar un formulario, haciendo parte de los listados de auxiliares de la justicia o perteneciendo a un Gremio inmobiliario con registros de Valuadores, que en nuestro país se denominan Lonja, pero por ser este un nombre genérico, en los últimos años utilizan esta denominación empresas comerciales aprovechándose del reconocimiento que tienen Las Lonjas en el campo de los avalúos.

La adquisición de predios para obras y proyectos de utilidad pública es una continua fuente de conflictos entre Estado, propietarios y/o poseedores de los predios afectados, solo para infraestructura de transporte, la cifra designada en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 es de 17.7 billones de pesos, de los cuales un porcentaje debe

ser utilizado en la adquisición de predios, porción variable a la que deben sumarse gastos procesales y dilaciones, pues aun cuando la ley establece unos beneficios para quien enajena voluntariamente, dados los costos que se ahorra el Estado cuando no se inicia un proceso judicial, el acuerdo es solo una inusual excepción a la regla que es la impugnación de los avalúos del Estado, pues la inexistencia de unos parámetros precisos de formación del Valuador amplían el campo de la subjetividad y nos deja frente a diferencias infranqueables entre los avalúos que presentan cada una de las partes.

Esto además de los retrasos en obras de utilidad pública, que implica fallas en el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como es el servicio a la comunidad, tiene importantes consecuencias económicas para el mismo, por concepto de indemnizaciones, largos procesos, interrupción de las obras, costas, entre muchos otros, que pueden reducirse con una normatividad uniforme que regule al sujeto Valuador y le exija la formación que se requiere para realizar una actividad que implica este riesgo económico y social.

4. Marco legal y constitucional

Proyecto de ley ordinaria de iniciativa parlamentaria consagrado en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

A la luz de la Carta Política, de conformidad con el deber de las autoridades de proteger los bienes, derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, el Estado tiene la facultad de intervenir en la economía y vigilar la correcta prestación de los servicios tanto públicos como privados, por lo que está en la obligación de ofrecer formación y habilitación profesional a quienes lo requieran, tal y como lo establece el artículo 54 de la Carta, así pues, en la actividad valuatoria es un requerimiento no solo de quien realiza la actividad sino también de aquellos que demandan este servicio, directamente relacionado con el patrimonio privado y público, y el desarrollo armónico de la sociedad.

Sentencia C-087 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz:

“Parece claro que no se trata de una potestad arbitraria conferida al legislador, sino de una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el Constituyente juzga plausible (y aun inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad. Y el motivo se hace explícito en el aparte 2, al aludir de modo inequívoco al riesgo social. Se desprende entonces, sin dificultad alguna, que el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que esta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social”.

Sentencia C-1265 de 2000: M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Un peritaje deficiente puede afectar tanto el derecho a la vivienda como la inversión de los compradores y la garantía de las entidades financieras. Así, puede eventualmente resultar razonable que en cumplimiento de la función estatal de proteger los bienes de las personas, el Legislador se ocupe de establecer unos requisitos para realizar esta actividad por considerar que ello afectará el interés público o social”.

5. Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate favorable** al Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea y reglamenta la profesión de Valuador y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar,

Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda,

Partido Conservador Colombiano.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea y reglamenta la profesión de Valuador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la profesión del Valuador en Colombia, por tratarse de una actividad necesaria para la sociedad que implica alto riesgo social de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, crear el Consejo Ético Nacional de Valuadores, dictar sus funciones y establecer un procedimiento disciplinario.

Parágrafo. Para efectos de esta ley la palabra Valuador y su definición serán entendidas también como Avaluador, Tasador y demás términos que se consideren similares a esta usados en Colombia, en la cual, tales actividades se regirán por esta norma en todas sus disposiciones a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) Valuador. Persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional queda facultada para asignarle valor a las cosas, en los términos de la presente ley;

b) Valuador Titulado. Persona natural que demuestra haber realizado y aprobado sus estudios de Valuador, con un pénsun debidamente convalidado u homologado en una universidad colombiana o extranjera debidamente aprobada mediante disposiciones legales o tratados internacionales vi-

gentes, requisito previo para obtener la inscripción y matrícula por parte del Consejo Ético Nacional de Valuadores como tal;

c) Inscripción. Procedimiento administrativo que se realiza ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores para que la persona natural quede registrada como Valuador autorizado;

d) Matrícula. Acta o certificado expedido por el Consejo Ético Nacional de Valuadores donde consta el registro de la persona natural como Valuador;

e) Supervisión. Actividad de vigilancia y control que ejerce el Consejo Ético Nacional de Valuadores;

f) Control. Facultad de sanción que el Consejo Ético Nacional de Valuadores puede ejercer sobre los Valuadores.

Artículo 3°. *Titularidad*. Sólo podrán ejercer la profesión de Valuador las personas naturales que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta ley y en las normas que la reglamenten.

Artículo 4°. *Inscripción*. La inscripción como Valuador se acreditará por medio de una tarjeta profesional.

Artículo 5°. *Requisitos para la inscripción*. Para ser inscrito como Valuador deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos en cada caso por esta ley:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero legalmente domiciliado en Colombia;

b) Acreditar título profesional como Valuador de pregrado, o posgrado en la especialidad que lo requiera, si aspira a inscribirse como Valuador titulado, o acreditar experiencia suficiente, comprobada y comprobable si aspira a inscribirse como Valuador autorizado en los términos de esta ley.

Parágrafo. Podrán inscribirse como Valuadores los extranjeros legalmente domiciliados en Colombia cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, o cuando cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos.

Artículo 6°. *Valuador Titulado*. Para ser inscrito como Valuador titulado, en el Consejo Ético Nacional de Valuadores se requiere:

Haber obtenido el título correspondiente en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo, o un título como especialista en avalúos, complementario a otra profesión acreditada debidamente de acuerdo con las normas de educación, por instituciones colombianas o extranjeras autorizadas debidamente para conferirlo. En el caso de títulos expedidos por universidades extranjeras la habilitación u homologación será hecha por una universidad colombiana que expida títulos de Valuador o especialista en la materia.

Parágrafo. Además de las condiciones señaladas en el presente artículo, el interesado deberá realizar una práctica, no inferior a seis (6) meses adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios.

Artículo 7°. *Valuador autorizado*. Para ser inscrito como Valuador autorizado se requiere:

Solicitar y obtener del Consejo Nacional de Valuadores la competente inscripción como Valuador autorizado, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta ley, acreditando haber ejercido en forma comprobada el oficio de Valuador por un lapso no inferior a cuatro (4) años, acorde con la reglamentación que se establezca y contenido de la presente ley.

Parágrafo 1°. Podrán autorizarse a los extranjeros cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados en materia de comercio y/o servicios suscritos por el gobierno colombiano.

Parágrafo 2°. Los Valuadores autorizados podrán ejercer su profesión por un plazo máximo de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley, al término del cual solo podrán ejercer los Valuadores titulados.

Los avaluadores titulados podrán ejercer su profesión una vez obtengan su título de evaluador o especialista en avalúos y hayan realizado su inscripción en los términos de los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Artículo 8°. El Valuador podrá ejercer su profesión en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. Los Valuadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas.

TÍTULO II

ACTIVIDADES Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE VALUADOR

CAPÍTULO I

De la actividad del Valuador

Artículo 10. *Actividad del Valuador*. La actividad del Valuador será aquella que realiza para dictaminar el valor de los bienes tangibles e intangibles, bien sean simples o compuestos, o universalidades, géneros o singularidades, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen.

Artículo 11. *Desempeño de la Actividad Valuadora*. El Valuador ejerce una profesión cuyo resul-

tado es de alto riesgo e importancia social, relevante porque su trabajo se desarrolla, entre otros para:

a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios);

b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;

e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones;

f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;

g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.

CAPÍTULO II

Requisitos para ejercer la profesión de Valuador

Artículo 12. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para poder ejercer legalmente la Valuación regida por la presente ley, se requiere estar matriculado e inscrito en el Registro Profesional respectivo, que hará el Consejo Ético Nacional de Valuadores.

Artículo 13. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Ético Seccional de Valuadores, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Consejo Ético Nacional de Valuadores, además de título original correspondiente con su respectiva acta de grado para el caso de Valuador Titulado, o acreditar haber ejercido en forma comprobada el oficio de Valuador por un lapso no inferior a cuatro (4) años, si se tratare de Valuador Autorizado.

Verificados los requisitos, la Seccional correspondiente, enviará la documentación requerida, según el caso de Valuador titulado o autorizado, al Consejo Ético Nacional de Valuadores, para que este una vez cumplidos los requisitos expida el documento respectivo al solicitante.

Artículo 14. *Experiencia profesional.* Para los efectos del ejercicio de la Valuación, la experiencia profesional será acreditada desde el momento mismo en que la persona natural adquiera la calidad de Valuador autorizado por el Consejo Ético Nacional de Valuadores.

Artículo 15. Para efectos de la inscripción o matrícula del Valuador titulado, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue el título correspondiente a la profesión de Valuador, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Ético Nacional de Valuadores, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional de su domicilio, como al Consejo Ético Nacional de Valuadores, respectivamente.

Artículo 16. *Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la profesión de Valuador.* Para utilizar el título de Valuador, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de Valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio profesional del Valuador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredita la inscripción o registro profesional de que trata la presente ley.

Artículo 17. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen y que se encuentre inscrito en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Del ejercicio ilegal de la profesión de Valuador

Artículo 18. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Ejercer ilegalmente la profesión de Valuador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Valuador, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional Valuador, que estando debidamente inscrito en el registro profesional

de Valuadores, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Artículo 19. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El Valuador Titulado o Autorizado que permita o encubra el ejercicio ilegal de la profesión, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de tres años.

Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 20. *Denuncia del ejercicio ilegal de la profesión de Valuador.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de Valuadores, del ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPÍTULO IV

De los profesionales extranjeros

Artículo 21. La participación de los profesionales extranjeros en los estudios, cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la profesión de la Valuación, en el sector público o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente y tratados de libre comercio ratificados por el Gobierno.

TÍTULO III

DEL CONSEJO ÉTICO NACIONAL DE VALUADORES

Artículo 22. *Consejo Ético Nacional de Valuadores.* Créase el Consejo Ético Nacional de Valuadores, como ente Autónomo de inspección, vigilancia y control de creación legal, que servirá como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional en materia de avalúos, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cual actuará también como tribunal disciplinario, con funciones públicas, encargado de las funciones de inspección, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Valuador, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia o su delegado;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo;
- d) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;
- e) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado o la entidad que haga sus veces;
- f) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;

g) El Director del Icfes;

h) Un representante delegado de manera consensuada por las universidades nacionales que tengan entre sus pénsum de estudios las carreras relacionadas al ámbito de la valuación y la carrera de Derecho;

i) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel nacional e internacional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;

j) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel regional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;

k) El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Parágrafo 2°. A los representantes de las entidades que hagan parte del Consejo Profesional, así como a los integrantes, empleados y contratistas del mismo, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Ético Nacional de Valuadores.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores, tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y sus funciones serán:

a) Servir como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional, en materia de avalúos;

b) Crear los Consejos Seccionales Profesionales de Valuadores;

c) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Seccionales de Profesionales de Valuación;

d) Fomentar el ejercicio de la profesión de Valuador;

e) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;

f) Emitir conceptos en lo relacionado con esta profesión, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;

g) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional y el de las respectivas seccionales;

h) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;

i) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Valuación;

j) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos para cada año y ajustar los valores de la tarifa de registro de conformidad con lo establecido en la presente ley;

k) Crear el tribunal disciplinario, entre cuyas funciones estén: Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Valuadores, resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de los Valuadores y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del Valuador;

l) Presentar a instancia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta del Código Ético Único para los Valuadores, el cual será presentado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo como proyecto de ley al Congreso de la República dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma;

ll) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 24. *Creación de los Consejos Seccionales*. Queda facultado el Consejo Ético Nacional de Valuadores, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, cree, fusione o suprima sus respectivos Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales apoyarán las labores de registro y supervisión del Consejo Ético Nacional, pero la decisión final sobre registros y sanciones corresponde exclusivamente al Consejo Ético Nacional de Valuadores y no es delegable. Las funciones de los consejos seccionales son:

a) Aprobar o denegar las matrículas profesionales y los certificados de inscripción profesional;

b) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de Valuador y certificados de inscripción profesional y vigencia de la misma;

c) Clasificar a los Valuadores por su especialidad y en categorías cuando se considere pertinente;

d) Elaborar y mantener un registro actualizado de Valuadores;

e) Definir los requisitos que deban cumplir los Valuadores titulados o autorizados para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;

f) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la valuación;

g) Expedir permisos temporales a Valuadores extranjeros, según lo disponga su reglamento y la presente ley;

h) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los Valuadores, que violen los

mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando oportunamente a los profesionales investigados;

i) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 25. *Régimen patrimonial del Consejo Ético Nacional de Valuadores*. El Consejo Ético Nacional de Valuadores tendrá como ingresos los que le asigne el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, producto de lo recibido por concepto de derechos de matrículas y certificados de inscripción de registro, a los que hace referencia esta ley.

Artículo 26. *Tarifas de inscripción y matrícula*. El Consejo Ético Nacional de Valuadores fijará las tarifas para la inscripción, matrícula y demás servicios afines, los cuales se establecerán de conformidad con los costos de cada uno de los servicios.

TÍTULO IV

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL VALUADOR EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 27. *Postulados éticos del ejercicio profesional*. El ejercicio profesional de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Valuador y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

Artículo 28. *Denominación*. El Valuador, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominará "El profesional".

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 29. *Deberes generales del profesional*. Son deberes generales del profesional los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Ético Nacional de Valuadores o cualquiera de sus Consejos Seccionales;

b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso;

c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere co-

nocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante el Consejo Nacional y/o seccionales;

d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión;

e) Velar por el prestigio de esta profesión;

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus valuaciones y proyectos;

h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 30. *Deberes del profesional para con sus clientes y el público en general.* Son deberes del profesional para con sus clientes y el público en general:

a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente u obligación legal de revelarla;

c) El profesional que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Parágrafo. Los deberes de los profesionales en sus actuaciones contractuales, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 31. *De los deberes del profesional en los concursos o licitaciones.* Son deberes del profesional en los concursos o licitaciones:

El profesional que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 32. *Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y, por lo tanto, se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel profesional que:

a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

CAPÍTULO IV

Faltas contra la ética profesional

Artículo 33. *Faltas contra la ética profesional.* Incurrir en falta contra la ética profesional los profesionales de quienes trata el presente Código, que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 34. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 35. *Sanciones aplicables.* El Consejo Nacional Profesional de valuación podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción o el registro profesional.

Artículo 36. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del primer año de vigencia de esta ley, reglamentará el procedimiento disciplinario que deberá seguir el Consejo Ético Nacional de Valuación, en las investigaciones a los profesionales, por las acciones u omisiones que de acuerdo con esta ley sean sancionables.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como Valuadores, avalladores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la

organización y unificación normativa de la profesión de Valuador y todas las actividades que le son propias, en busca de la seguridad jurídica y con los mecanismos de protección a esta profesión.

Artículo 38. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de las demás entidades que conforman el Consejo Ético Nacional de Valuadores verificar la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Ético Nacional de Valuación y los consejos seccionales.

Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea y reglamenta la profesión de Valuador y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 055 del treinta (30) de mayo de 2012.

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General,

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206
DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea y reglamenta
la profesión de Valuador y se dictan otras
disposiciones,*

I. **Modifíquese.** El título del Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea y reglamenta la profesión de Valuador y se dictan otras disposiciones.*

Ahora dirá así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012
CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el Estatuto
de la Actividad de la Valuación y se dictan
otras disposiciones.*

II. A continuación se relacionan mediante un cuadro comparativo los cambios implementados en el articulado que se propondrá para segundo debate:

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto crear la profesión del Valuador en Colombia, por tratarse de una actividad necesaria para la sociedad que implica alto riesgo social de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, crear el Consejo Ético Nacional de Valuadores, dictar sus funciones y establecer un procedimiento disciplinario.</p> <p><u>Parágrafo. Para efectos de esta ley la palabra Valuador y su definición serán entendidas también como Avaluador, Tasador y demás términos que se consideren similares a esta usados en Colombia, en la cual, tales actividades se regirán por esta norma en todas sus disposiciones a partir de la entrada en vigencia de la ley.</u></p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una ley estatuto que regule la actividad de la valuación en Colombia, por ser esta una actividad necesaria para la sociedad, ya que implica alto riesgo social de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política.</p>

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se entenderán como:</p> <p>a) Valuador. Persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional queda facultada para asignarle valor a las cosas, en los términos de la presente ley;</p> <p>b) Valuador Titulado. Persona natural que demuestra haber realizado y aprobado sus estudios de Valuador, con un pénsum debidamente convalidado u homologado en una universidad colombiana o extranjera debidamente aprobada mediante disposiciones legales o tratados internacionales vigentes, requisito previo para obtener la inscripción y matrícula por parte del Consejo Ético Nacional de Valuadores como tal;</p> <p>c) Inscripción. Procedimiento administrativo que se realiza ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores para que la persona natural quede registrada como Valuador autorizado;</p> <p>d) Matrícula. Acta o certificado expedido por el Consejo Ético Nacional de Valuadores donde consta el registro de la persona natural como Valuador;</p> <p>e) Supervisión. Actividad de vigilancia y control que ejerce el Consejo Ético Nacional de Valuadores;</p> <p>f) Control. Facultad de sanción que el Consejo Ético Nacional de Valuadores puede ejercer sobre los Valuadores.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:</p> <p>a) Valuación: <u>Acción de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación objetiva de precio;</u></p> <p>b) Valuador: Persona natural, que está facultada para asignarle valor a las cosas;</p> <p>c) Valuador profesional: Persona natural, que es profesional en cualquier disciplina de pregrado reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, el Valuador profesional debe acreditarse con su respectiva tarjeta profesional y el acta de grado de especialista en valuación, con estos requisitos el Valuador profesional queda facultado para asignarle valor a las cosas, en los términos de la presente ley;</p> <p>d) Persona jurídica Valuadora: <u>Toda aquella persona jurídica que tiene como objeto social principal la del ejercicio de la valuación;</u></p> <p>e) Inscripción: Procedimiento administrativo que se realiza ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores para que la persona natural quede registrada como Valuador autorizado;</p> <p>f) Matrícula: Acta o certificado expedido por el Consejo Ético Nacional de Valuadores donde consta el registro de la persona natural como Valuador;</p> <p>g) Supervisión: Actividad de vigilancia y control que ejerce el Consejo Ético Nacional de Valuadores;</p> <p>h) Control: Facultad de sanción que el Consejo Ético Nacional de Valuadores puede ejercer sobre los Valuadores.</p> <p><u>Parágrafo. Para efectos de esta ley la palabra Valuador y su definición serán entendidas también como Avaluador, Tasador y demás términos que se consideren similares a esta usados en Colombia, en la cual, tales actividades se regirán por esta norma en todas sus disposiciones a partir de la entrada en vigencia de la ley.</u></p> <p>Artículo 3°. Objetos y bienes sobre los que se efectúan avalúos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>De cultivos permanentes (maderas, palma)</u> • <u>de bosques naturales y de bosques artificiales</u> • <u>de animales (bovinos, caprinos, aves, peces, crustáceos)</u> • <u>de libros</u> • <u>de contado</u> • <u>depreciado</u> • <u>de intercambio</u> • <u>de mejorado</u> • <u>de arriendo a corto, mediano y largo plazo</u> • <u>de hipotecas o valor sostenible en el tiempo</u> • <u>de estorbo o incomodidad</u> • <u>de potencial</u> • <u>de especulativo</u> • <u>de inmuebles especializados</u> • <u>de inmuebles con usos múltiples para fondos de inversión inmobiliaria</u> • <u>de inmuebles históricos, patrimoniales</u> • <u>de edificios públicos: Palacios, capitolio, gobernaciones, alcaldías, instalaciones educativas, militares, policiales, hospitales.</u>
<p>Artículo 3°. <i>Titularidad.</i> Solo podrán ejercer la profesión de Valuador las personas naturales que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta ley y en las normas que la reglamenten.</p>	<p>Artículo 3°. Objetos y bienes sobre los que se efectúan avalúos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>De cultivos permanentes (maderas, palma)</u> • <u>de bosques naturales y de bosques artificiales</u> • <u>de animales (bovinos, caprinos, aves, peces, crustáceos)</u> • <u>de libros</u> • <u>de contado</u> • <u>de depreciado</u> • <u>de intercambio</u> • <u>de mejorado</u> • <u>de arriendo a corto, mediano y largo plazo</u> • <u>de hipotecas o valor sostenible en el tiempo</u> • <u>de estorbo o incomodidad</u> • <u>de potencial</u> • <u>de especulativo</u> • <u>de inmuebles especializados</u> • <u>de inmuebles con usos múltiples para fondos de inversión inmobiliaria</u> • <u>de inmuebles históricos, patrimoniales</u> • <u>de edificios públicos: Palacios, capitolio, gobernaciones, alcaldías, instalaciones educativas, militares, policiales, hospitales.</u>

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE	TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
	<ul style="list-style-type: none"> • <u>de Templos, iglesias, santuarios.</u> • <u>de Único de reconocimiento (Social)</u> • <u>Ambiental, de parques nacionales, departamentales o municipales, lagos naturales o artificiales, humedales, paisajísticos.</u> • <u>de Daños y perjuicios</u> • <u>Integral (Ley de Hidrocarburos 1274/04)</u> • <u>Neto realizable – Circular Externa 115/2010 Supersociedades</u> • <u>de muebles</u> • <u>de marcas</u> • <u>de patentes</u> • <u>de goodwill</u> • <u>de primas comerciales</u> • <u>de minas</u> • <u>de pozos petroleros y de gas</u> • <u>de agua superficial o subterráneas</u> • <u>de especies venales, estampillas, fotografías, monedas</u> • <u>de acciones, bonos</u> • <u>de títulos, pagarés</u> • <u>de hipotecas</u> • <u>de fondos comunes</u> • <u>de aeronaves.</u> • <u>de buques, botes, lanchas, remolcadores</u> • <u>de marinas: Puertos marítimos y fluviales.</u> • <u>de satélites</u> • <u>de armas pesadas</u> • <u>de armas livianas</u> • <u>de municiones</u> • <u>de vehículos automotores</u> • <u>de aeropuertos civiles y militares</u> • <u>de maquinaria industrial</u> • <u>de maquinaria pesada para obras públicas</u> • <u>de carreteras, puentes y viaductos</u> • <u>de calles y parques</u> • <u>de redes de servicios públicos o privados domiciliarios como: Acueductos, alcantarillados de aguas servidas, lluvias o mixtas así como de redes eléctricas, telecomunicaciones.</u> • <u>de electroductos. Redes de alta tensión</u> • <u>de oleoductos</u> • <u>de servidumbres</u> • <u>de obras de arte como: pinturas, esculturas, composiciones musicales.</u> • <u>de instrumentos musicales</u> • <u>de inventarios</u> • <u>de clubes recreacionales</u> • <u>de clubes o Equipos deportivos así como de los jugadores de estos.</u> • <u>de bienes sujetos a extinción de dominio</u> • <u>de otros que requiera en el futuro la sociedad conforme avancen los desarrollos tecnológicos en todos los ramos de la ciencia como la medicina, astronáutica, comunicaciones, ingeniería, etc.</u> 	<p>Artículo 5°. <i>Requisitos para la Inscripción.</i> Para ser inscrito como Valuador deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos en cada caso por esta ley:</p> <p>a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero legalmente domiciliado en Colombia;</p> <p>b) Acreditar título profesional como Valuador de pregrado, o posgrado en la especialidad que lo requiera, si aspira a inscribirse como Valuador titulado, o acreditar experiencia suficiente, comprobada y comprobable si aspira a inscribirse como Valuador autorizado en los términos de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Podrán inscribirse como Valuadores los extranjeros legalmente domiciliados en Colombia cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, o cuando cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos.</p> <p>Artículo 6°. <i>Valuador Titulado.</i> Para ser inscrito como Valuador titulado, en el Consejo Ético Nacional de Valuadores se requiere:</p> <p>Haber obtenido el título correspondiente en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo, o un título como especialista en avalúos, complementario a otra profesión acreditada debidamente de acuerdo con las normas de educación, por instituciones colombianas o extranjeras autorizadas debidamente para conferirlo. En el caso de títulos expedidos por universidades extranjeras la habilitación u homologación será hecha por una universidad colombiana que expida títulos de Valuador o especialista en la materia.</p> <p>Parágrafo. Además de las condiciones señaladas en el presente artículo, el interesado deberá realizar una práctica, no inferior a seis (6) meses adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios.</p> <p>Artículo 7°. <i>Valuador autorizado.</i> Para ser inscrito como Valuador autorizado se requiere:</p> <p>Solicitar y obtener del Consejo Nacional de Valuadores la competente inscripción como Valuador autorizado, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta ley, acreditando haber ejercido en forma comprobada el oficio de Valuador por un lapso no inferior a cuatro (4) años, acorde con la reglamentación que se establezca y contenido de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Podrán autorizarse a los extranjeros cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados en materia de comercio y/o servicios suscritos por el gobierno colombiano.</p>	<p>Artículo 5°. Inscripción y requisitos. La inscripción como Valuador se acreditará ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores.</p> <p>Para ser inscrito como Valuador deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos en cada caso por esta ley:</p> <p>a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero legalmente domiciliado en Colombia;</p> <p>b) Acreditar título de posgrado como especialista en Valuación y pregrado o posgrado en la especialidad que lo requiera.</p> <p>Parágrafo 1°. Régimen de transición. Por única vez, a la fecha de aprobación de esta ley y por un periodo de ciento ochenta (180) días, los profesionales nacionales y extranjeros que actualmente se dedican a la actividad de valuación podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” sin necesidad de presentar el título de posgrado como especialista en valuación, solo tendrán que acreditar experiencia suficiente, comprobada y comprobable.</p> <p>Parágrafo 2°. Podrán inscribirse como Valuadores los extranjeros legalmente domiciliados en Colombia cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, o cuando cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos.</p> <p>Artículo 6°. Especialista en valuación. Para ser inscrito como especialista en valuación, Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” se requiere:</p> <p>Haber obtenido título de pregrado correspondiente en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo y título como especialista en avalúos. En el caso de títulos expedidos por universidades extranjeras la habilitación u homologación será hecha por una universidad colombiana que tenga la especialización en valuación.</p> <p>Parágrafo. Además de las condiciones señaladas en el presente artículo, el interesado deberá realizar una práctica, no inferior a seis (6) meses adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios.</p> <p>Artículo 7°. Valuador autorizado. Para ser inscrito como Valuador autorizado se requiere:</p> <p>Solicitar y obtener del Consejo Nacional de Valuadores la competente inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” acorde con la reglamentación que para los efectos establecerá el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. Podrán autorizarse a los extranjeros cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados en materia de comercio y/o servicios suscritos por el gobierno colombiano.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Inscripción.</i> La inscripción como Valuador se acreditará por medio de una tarjeta profesional.</p>	<p>Artículo 4°. Registro Nacional de Valuadores Profesionales. Créase el Registro Nacional de Valuadores Profesionales, el cual se conocerá por sus siglas “RNVP” y estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Ético Nacional de Valuadores.</p>		

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE	TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
<p>Parágrafo 2°. Los Valuadores autorizados podrán ejercer su profesión por un plazo máximo de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley, al término del cual solo podrán ejercer los Valuadores titulados.</p> <p>Los avaluadores titulados podrán ejercer su profesión una vez obtengan su título de avaluador o especialista en avalúos y hayan realizado su inscripción en los términos de los artículos 5° y 6° de la presente ley.</p>		<p>Artículo 12. <i>Requisitos para ejercer la profesión.</i> Para poder ejercer legalmente la Valuación regida por la presente ley, se requiere estar matriculado e inscrito en el Registro Profesional respectivo, que hará el Consejo Ético Nacional de Valuadores.</p>	<p>Artículo 12. Ejercicio ilegal de la actividad de la valuación. Ejercer ilegalmente la actividad de Valuador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como especialista en Valuación, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el profesional Valuador, que estando debidamente inscrito en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP", ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su tarjeta profesional de pregrado o su inscripción como especialista en valuación, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.</p>
<p>Artículo 8°. El Valuador podrá ejercer su profesión en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 8°. El especialista en valuación podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.</p>		
<p>Artículo 9°. Los Valuadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas.</p>	<p>Artículo 9°. Los Valuadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas.</p>		
<p>Artículo 10. <i>Actividad del Valuador.</i> La actividad del Valuador será aquella que realiza para dictaminar el valor de los bienes tangibles e intangibles, bien sean simples o compuestos, o universalidades, géneros o singularidades, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen.</p>	<p>Artículo 10. Actividad del especialista en Valuación. La actividad del especialista en valuación será aquella que realiza para dictaminar el valor de los bienes tangibles e intangibles, bien sean simples o compuestos, o universalidades, géneros o singularidades, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen.</p>		
<p>Artículo 11. <i>Desempeño de la Actividad Valuadora.</i> El Valuador ejerce una profesión cuyo resultado es de alto riesgo e importancia social, relevante porque su trabajo se desarrolla, entre otros para:</p> <p>a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios);</p> <p>b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;</p> <p>c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;</p> <p>d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;</p> <p>e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones;</p> <p>f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;</p> <p>g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.</p>	<p>Artículo 11. Desempeño de la Actividad Valuadora. El especialista en Valuación ejercerá una actividad cuyo resultado es de alto riesgo e importancia social, relevante porque su trabajo se desarrolla, entre otros para:</p> <p>a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios);</p> <p>b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;</p> <p>c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;</p> <p>d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;</p> <p>e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones;</p> <p>f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;</p> <p>g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.</p>	<p>Artículo 13. <i>Procedimiento de Inscripción y Matrícula.</i> Para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Ético Seccional de Valuadores, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Consejo Ético Nacional de Valuadores, además de título original correspondiente con su respectiva acta de grado para el caso de Valuador Titulado, o acreditar haber ejercido en forma comprobada el oficio de Valuador por un lapso no inferior a cuatro (4) años, si se tratare de Valuador Autorizado.</p> <p>Verificados los requisitos, la Seccional correspondiente, enviará la documentación requerida, según el caso de Valuador titulado o autorizado, al Consejo Ético Nacional de Valuadores, para que este una vez cumplidos los requisitos expida el documento respectivo al solicitante.</p>	<p>Artículo 13. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión. El especialista en valuación o autorizado que permita o encubra el ejercicio ilegal de la profesión, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de tres años.</p> <p>Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.</p>
		<p>Artículo 14. <i>Experiencia profesional.</i> Para los efectos del ejercicio de la Valuación, la experiencia profesional será acreditada desde el momento mismo en que la persona natural adquiera la calidad de Valuador autorizado por el Consejo Ético Nacional de Valuadores.</p>	<p>Artículo 14. Denuncia del ejercicio ilegal de la actividad de la valuación. El Consejo Ético Nacional de Valuadores, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de Valuadores, del ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.</p>
		<p>Artículo 15. Para efectos de la inscripción o matrícula del Valuador titulado, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue el título correspondiente a la profesión de Valuador, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Ético Nacional de Valuadores, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional de su domicilio, como al Consejo Ético Nacional de Valuadores, respectivamente.</p>	<p>Artículo 15. La participación de los profesionales extranjeros en los estudios, cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la actividad de la Valuación, en el sector público o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente y tratados de libre comercio ratificados por el Gobierno.</p>

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE	TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
<p>Artículo 16. <i>Poseción en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la profesión de Valuador.</i> Para utilizar el título de Valuador, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de Valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio profesional del Valuador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredite la inscripción o registro profesional de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 16. Consejo Ético Nacional de Valuadores. Créase el Consejo Ético Nacional de Valuadores, como ente Autónomo de inspección, vigilancia y control de creación legal, que servirá como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional en materia de avalúos, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este ente actuará también como tribunal disciplinario, con funciones públicas, encargado de las funciones de inspección, control y vigilancia de la actividad de la valuación así como del legal ejercicio de la actividad por parte de los Valuadores de todo el país, el Consejo Ético Nacional de Valuadores estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Industria, Comercio y Turismo o su delegado;</p> <p>b) El Ministro de Justicia o su delegado;</p> <p>d) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;</p> <p>e) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado o la entidad que haga sus veces;</p> <p>f) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;</p> <p>g) Un representante delegado de manera consensuada por las universidades nacionales que tengan entre sus pénsun de estudios las carreras relacionadas al ámbito de la valuación;</p> <p>h) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel nacional e internacional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;</p> <p>i) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel regional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;</p> <p>j) El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.</p> <p>Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.</p> <p>Parágrafo 2°. A los representantes de las entidades que hagan parte del Consejo Ético Nacional de Valuadores, así como a los integrantes, empleados y contratistas del mismo, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas.</p>	<p>Artículo 18. <i>Ejercicio ilegal de la profesión.</i> Ejercer ilegalmente la profesión de Valuador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Valuador, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional Valuador, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de Valuadores, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.</p>	<p>f) Emitir conceptos en lo relacionado con esta profesión, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;</p> <p>g) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional y el de las respectivas seccionales;</p> <p>h) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;</p> <p>i) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Valuación;</p> <p>j) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos para cada año y ajustar los valores de la tarifa de registro de conformidad con lo establecido en la presente ley;</p> <p>k) Crear el Tribunal Disciplinario, entre cuyas funciones estén: Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Valuadores, resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de los Valuadores y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del Valuador;</p> <p>l) Presentar a instancia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta del Código Ético Único para los Valuadores, el cual será presentado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo como proyecto de ley al Congreso de la República dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma;</p> <p>ll) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.</p>
<p>Artículo 17. <i>Dictámenes periciales.</i> El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen y que se encuentre inscrito en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 17. Funciones del Consejo Ético Nacional de Valuadores. El Consejo Ético Nacional de Valuadores tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y sus funciones serán:</p> <p>a) <u>Estar a cargo y responder por el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP"</u>;</p> <p>b) Servir como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional, en materia de avalúos;</p> <p>c) Crear los Consejos Éticos Seccionales de Valuadores Profesionales;</p> <p>d) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Seccionales de Profesionales de Valuación;</p> <p>f) Fomentar el ejercicio de la actividad de la valuación;</p> <p>e) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;</p>	<p>Artículo 18. Creación de los Consejos Seccionales. Queda facultado el Consejo Ético Nacional de Valuadores, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, cree, fusione o suprima sus respectivos Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales apoyarán las labores de registro y supervisión del Consejo Ético Nacional, pero la decisión final sobre registros y sanciones corresponde exclusivamente al Consejo Ético Nacional de Valuadores y no es delegable. Las funciones de los consejos seccionales son:</p> <p>a) Aprobar, suspender o denegar las inscripciones de profesionales especialistas en valuación;</p> <p>b) Expedir los correspondientes certificados de inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP" así como la vigencia de este documento;</p> <p>c) Clasificar a los Valuadores por su especialidad y en categorías cuando se considere pertinente;</p> <p>d) Elaborar y mantener actualizado un registro seccional de Valuadores;</p> <p>e) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la valuación;</p> <p>f) Expedir permisos temporales a Valuadores extranjeros, según lo disponga su reglamento y la presente ley;</p>	<p>Artículo 18. <i>Ejercicio ilegal de la profesión.</i> Ejercer ilegalmente la profesión de Valuador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Valuador, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional Valuador, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de Valuadores, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.</p>

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE	TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
	<p>g) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los Valuadores, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando oportunamente a los profesionales investigados;</p> <p>h) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.</p>	<p>h) Un representante delegado de manera consensuada por las universidades nacionales que tengan entre sus pénsums de estudios las carreras relacionadas al ámbito de la valuación y la carrera de Derecho;</p> <p>i) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel nacional e internacional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;</p> <p>j) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel regional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;</p> <p>k) El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.</p> <p>Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.</p> <p>Parágrafo 2°. A los representantes de las entidades que hagan parte del Consejo Profesional, así como a los integrantes, empleados y contratistas del mismo, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas.</p>	
<p>Artículo 19. <i>Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.</i> El Valuador titulado o autorizado que permita o encubra el ejercicio ilegal de la profesión, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de tres años.</p> <p>Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.</p>	<p>Artículo 19. Régimen patrimonial del Consejo Ético Nacional de Valuadores. El Consejo Ético Nacional de Valuadores tendrá como ingresos los que le asigne el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, producto de lo recibido por concepto de derechos de matrículas y certificados de inscripción de registro, a los que hace referencia esta ley.</p>		
<p>Artículo 20. <i>Denuncia del ejercicio ilegal de la profesión de Valuador.</i> El Consejo Ético Nacional de Valuadores, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de Valuadores, del ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.</p>	<p>Artículo 20. Tarifas de Inscripción y Matrícula. El Consejo Ético Nacional de Valuadores fijará las tarifas para la inscripción, matrícula y demás servicios afines, los cuales se establecerán de conformidad con los costos de cada uno de los servicios.</p>		
<p>Artículo 21. La participación de los profesionales extranjeros en los estudios, cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la profesión de la Valuación, en el sector público o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente y tratados de libre comercio ratificados por el Gobierno.</p>	<p>Artículo 21. Postulados éticos de la actividad de Valuador. El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.</p> <p>Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento del especialista en Valuación y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.</p>	<p>a) Servir como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional, en materia de avalúos;</p> <p>b) Crear los Consejos Seccionales Profesionales de Valuadores;</p> <p>c) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Seccionales de Profesionales de Valuación;</p> <p>d) Fomentar el ejercicio de la profesión de Valuador;</p> <p>e) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;</p> <p>f) Emitir conceptos en lo relacionado con esta profesión, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;</p> <p>g) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional y el de las respectivas seccionales;</p> <p>h) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;</p> <p>i) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Valuación;</p> <p>j) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos para cada año y ajustar los valores de la tarifa de registro de conformidad con lo establecido en la presente ley;</p> <p>k) Crear el Tribunal Disciplinario, entre cuyas funciones estén: Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Valuadores, resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de los Valuadores y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesio-</p>	<p>Artículo 23. Deberes generales del especialista. Son deberes generales del especialista los siguientes:</p> <p>a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Ético Nacional de Valuadores o cualquiera de sus Consejos Seccionales;</p> <p>b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso.</p> <p>c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante el Consejo Nacional y/o Seccionales;</p> <p>d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión;</p> <p>e) Velar por el prestigio de esta actividad;</p> <p>f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás especialistas de la valuación;</p> <p>g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás especialistas sobre sus valuaciones y proyectos;</p> <p>h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.</p>
<p>Artículo 22. <i>Consejo Ético Nacional de Valuadores.</i> Créase el Consejo Ético Nacional de Valuadores, como ente Autónomo de inspección, vigilancia y control de creación legal, que servirá como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional en materia de avalúos, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cual actuará también como tribunal disciplinario, con funciones públicas, encargado de las funciones de inspección, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Valuador, el cual estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Justicia o su delegado;</p> <p>b) El Ministro de Educación o su delegado;</p> <p>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo;</p> <p>d) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;</p> <p>e) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado o la entidad que haga sus veces;</p> <p>f) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;</p> <p>g) El Director del Icfes;</p>	<p>Artículo 22. Denominación. El Valuador, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominará “El especialista”.</p>		

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE	TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
<p>nal, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del Valuador;</p> <p>l) Presentar a instancia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta del Código Ético Único para los Valuadores, el cual será presentado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo como proyecto de ley al Congreso de la República dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma;</p> <p>l) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.</p>		<p>Artículo 26. <i>Tarifas de Inscripción y Matrícula.</i> El Consejo Ético Nacional de Valuadores fijará las tarifas para la inscripción, matrícula y demás servicios afines, los cuales se establecerán de conformidad con los costos de cada uno de los servicios.</p>	<p>Artículo 26. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel especialista que:</p> <p>a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;</p> <p>b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;</p> <p>c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.</p>
<p>Artículo 24. <i>Creación de los Consejos Seccionales.</i> Queda facultado el Consejo Ético Nacional de Valuadores, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, cree, fusione o suprima sus respectivos Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales apoyarán las labores de registro y supervisión del Consejo Ético Nacional, pero la decisión final sobre registros y sanciones corresponde exclusivamente al Consejo Ético Nacional de Valuadores y no es delegable. Las funciones de los consejos seccionales son:</p> <p>a) Aprobar o denegar las matrículas profesionales y los certificados de inscripción profesional;</p> <p>b) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de Valuador y certificados de inscripción profesional y vigencia de la misma;</p> <p>c) Clasificar a los Valuadores por su especialidad y en categorías cuando se considere pertinente;</p> <p>d) Elaborar y mantener un registro actualizado de Valuadores;</p> <p>e) Definir los requisitos que deban cumplir los Valuadores titulados o autorizados para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;</p> <p>f) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la valuación;</p> <p>g) Expedir permisos temporales a Valuadores extranjeros, según lo disponga su reglamento y la presente ley;</p> <p>h) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los Valuadores, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando oportunamente a los profesionales investigados;</p> <p>i) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.</p>	<p>Artículo 24. Deberes del especialista para con sus clientes y el público en general. Son deberes del especialista para con sus clientes y el público en general:</p> <p>a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;</p> <p>b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente u obligación legal de revelarla;</p> <p>c) El especialista que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.</p> <p>Parágrafo. Los deberes de los especialistas en sus actuaciones contractuales, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.</p>	<p>Artículo 27. <i>Postulados éticos del ejercicio profesional.</i> El ejercicio profesional de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.</p> <p>Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Valuador y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.</p>	<p>Artículo 27. Faltas contra la ética profesional. Incurren en falta contra la ética profesional los especialistas de quienes trata el presente Código, que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.</p>
<p>Artículo 25. <i>Régimen patrimonial del Consejo Ético Nacional de Valuadores.</i> El Consejo Ético Nacional de Valuadores tendrá como ingresos los que le asigne el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, producto de lo recibido por concepto de derechos de matrículas y certificados de inscripción de registro, a los que hace referencia esta ley.</p>	<p>Artículo 25. De los deberes del especialista en los concursos o licitaciones. Son deberes del especialista en los concursos o licitaciones:</p> <p><u>El especialista que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.</u></p> <p>Parágrafo. Para efectos de los concursos, los especialistas se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 28. <i>Denominación.</i> El Valuador, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominará "El profesional".</p> <p>Artículo 29. <i>Deberes generales del profesional.</i> Son deberes generales del profesional los siguientes:</p> <p>a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Ético Nacional de Valuadores o cualquiera de sus Consejos Seccionales;</p> <p>b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso;</p> <p>c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante el Consejo Nacional y/o Seccionales;</p> <p>d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión;</p> <p>e) Velar por el prestigio de esta profesión;</p> <p>f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;</p> <p>g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus valuaciones y proyectos;</p>	<p>Artículo 28. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 29. Sanciones aplicables. El Consejo Nacional Profesional de valuación podrá sancionar a los especialistas responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:</p> <p>a) Amonestación escrita;</p> <p>b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;</p> <p>c) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP".</p>

TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE	TEXTO APROBADO EN 1 ^{ER} DEBATE	TEXTO MODIFICADO PARA 2 ^{DO} DEBATE
<p>h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 30. <i>Deberes del profesional para con sus clientes y el público en general.</i> Son deberes del profesional para con sus clientes y el público en general:</p> <p>a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;</p> <p>b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente u obligación legal de revelarla;</p> <p>c) El profesional que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.</p> <p>Parágrafo. Los deberes de los profesionales en sus actuaciones contractuales, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.</p>	<p><u>Artículo 30.</u> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del primer año de vigencia de esta ley, reglamentará el procedimiento disciplinario que deberá seguir el Consejo Ético Nacional de Valuación, en las investigaciones a los especialistas, por las acciones u omisiones que de acuerdo con esta ley sean sancionables.</p>	<p>Artículo 33. <i>Faltas contra la ética profesional.</i> Incurren en falta contra la ética profesional los profesionales de quienes trata el presente Código, que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.</p>	<p><u>Artículo 33.</u> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como Valuadores, evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad de Valuador y todas las actividades que le son propias, en busca de la seguridad jurídica y con los mecanismos de protección de la valuación.</p>
<p>Artículo 31. <i>De los deberes del profesional en los concursos o licitaciones.</i> Son deberes del profesional en los concursos o licitaciones:</p> <p>El profesional que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de los concursos, los profesionales se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.</p>	<p><u>Artículo 31.</u> <i>Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de Valuador.</i> Para utilizar el título de especialista Valuador, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de Valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de Valuador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredita la inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP".</p>	<p>Artículo 34. <i>Definición de falta disciplinaria.</i> Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.</p>	<p><u>Artículo 34.</u> Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de las demás entidades que conforman el Consejo Ético Nacional de Valuadores verificar la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Ético Nacional de Valuación y los respectivos consejos seccionales.</p>
<p>Artículo 32. <i>Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio.</i> Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel profesional que:</p> <p>a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;</p> <p>b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;</p> <p>c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.</p>	<p><u>Artículo 32°.</u> Dictámenes periciales. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen y que se encuentre inscrito en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 35. <i>Sanciones aplicables.</i> El Consejo Nacional Profesional de valuación podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:</p> <p>a) Amonestación escrita;</p> <p>b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;</p> <p>c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción o el registro profesional.</p>	<p><u>Artículo 35.</u> Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 36. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del primer año de vigencia de esta ley, reglamentará el procedimiento disciplinario que deberá seguir el Consejo Ético Nacional de Valuación, en las investigaciones a los profesionales, por las acciones u omisiones que de acuerdo con esta ley sean sancionables.</p>		<p>Artículo 36. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del primer año de vigencia de esta ley, reglamentará el procedimiento disciplinario que deberá seguir el Consejo Ético Nacional de Valuación, en las investigaciones a los profesionales, por las acciones u omisiones que de acuerdo con esta ley sean sancionables.</p>	
		<p>Artículo 37. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como Valuadores, evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la profesión de Valuador y todas las actividades que le son propias, en busca de la seguridad jurídica y con los mecanismos de protección a esta profesión.</p>	<p>Artículo 37. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como Valuadores, evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la profesión de Valuador y todas las actividades que le son propias, en busca de la seguridad jurídica y con los mecanismos de protección a esta profesión.</p>
		<p>Artículo 38. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de las demás entidades que conforman el Consejo Ético Nacional de Valuadores verificar la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Ético Nacional de Valuación y los consejos seccionales.</p>	<p>Artículo 38. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de las demás entidades que conforman el Consejo Ético Nacional de Valuadores verificar la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Ético Nacional de Valuación y los consejos seccionales.</p>
		<p>Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>

Atentamente,
 Diego Alberto Naranjo Escobar,
 Representante a la Cámara, Departamento de
 Risaralda
 Partido Conservador Colombiano.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Estatuto de la Actividad de la Valuación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear una ley estatuto que regule la actividad de la valuación en Colombia, por ser esta una actividad necesaria para la sociedad, ya que implica alto riesgo social de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuación:** Acción de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación objetiva de precio;

b) **Valuador:** Persona natural, que está facultada para asignarle valor a las cosas;

c) **Valuador profesional:** Persona natural, que es profesional en cualquier disciplina de pregrado reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, el Valuador profesional debe acreditarse con su respectiva tarjeta profesional y el acta de grado de especialista en valuación, con estos requisitos el Valuador profesional queda facultado para asignarle valor a las cosas, en los términos de la presente ley;

d) **Persona jurídica Valuadora:** Toda aquella persona jurídica que tiene como objeto social principal la del ejercicio de la valuación;

e) **Inscripción:** Procedimiento administrativo que se realiza ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores para que la persona natural quede registrada como Valuador autorizado;

f) **Matrícula:** Acta o certificado expedido por el Consejo Ético Nacional de Valuadores donde consta el registro de la persona natural como Valuador;

g) **Supervisión:** Actividad de vigilancia y control que ejerce el Consejo Ético Nacional de Valuadores;

h) **Control.** Facultad de sanción que el Consejo Ético Nacional de Valuadores puede ejercer sobre los Valuadores.

Parágrafo. Para efectos de esta ley la palabra Valuador y su definición serán entendidas también como Avaluador, Tasador y demás términos que se consideren similares a esta usados en Colombia, en la cual, tales actividades se regirán por esta norma en todas sus disposiciones a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 3°. *Objetos y bienes sobre los que se efectúan avalúos.*

- De cultivos permanentes (maderas, palma).
- de bosques naturales y de bosques artificiales.
- de animales (bovinos, caprinos, aves, peces, crustáceos).
- de libros
- de contado
- depreciado
- de intercambio
- de mejorado
- de arriendo a corto, mediano y largo plazo
- de hipotecas o valor sostenible en el tiempo

- de estorbo o incomodidad
- de potencial
- de especulativo
- de inmuebles especializados
- de inmuebles con usos múltiples para fondos de inversión inmobiliaria
 - de inmuebles históricos, patrimoniales
 - de edificios públicos: Palacios, capitolio, gobernaciones, alcaldías, instalaciones educativas, militares, policiales, hospitales.
 - de Templos, iglesias, santuarios.
 - de único de reconocimiento (Social)
 - Ambiental, de parques nacionales, departamentales o municipales, lagos naturales o artificiales, humedales, paisajísticos.
- de daños y perjuicios
- Integral (Ley de Hidrocarburos 1274 de 2004)
- Neto realizable – Circular Externa número 115 de 2010 Supersociedades
 - de muebles
 - de marcas
 - de patentes
 - de good-will
 - de primas comerciales
 - de minas
 - de pozos petroleros y de gas
 - de agua superficial o subterráneas
 - de especies venales, estampillas, fotografías, monedas
 - de acciones, bonos
 - de títulos, pagarés
 - de hipotecas
 - de fondos comunes
 - de aeronaves
 - de buques, botes, lanchas, remolcadores
 - de marinas: Puertos marítimos y fluviales.
 - de satélites
 - de armas pesadas
 - de armas livianas
 - de municiones
 - de vehículos automotores
 - de aeropuertos civiles y militares
 - de maquinaria industrial
 - de maquinaria pesada para obras públicas
 - de carreteras, puentes y viaductos
 - de calles y parques
 - de redes de servicios públicos o privados domiciliarios como: Acueductos, alcantarillados de aguas servidas, lluvias o mixtas así como de redes eléctricas, telecomunicaciones.
 - de electroductos. Redes de alta tensión
 - de oleoductos
 - de servidumbres
 - de obras de arte como: pinturas, esculturas, composiciones musicales.
 - de instrumentos musicales
 - de inventarios
 - de clubes recreacionales
 - de clubes o Equipos deportivos así como de los jugadores de estos

- de bienes sujetos a extinción de dominio.
- de otros que requiera en el futuro la sociedad conforme avancen los desarrollos tecnológicos en todos los ramos de la ciencia como la medicina, astronáutica, comunicaciones, ingeniería, etc.

Artículo 4°. *Registro Nacional de Valuadores Profesionales*. Créase el Registro Nacional de Valuadores Profesionales, el cual se conocerá por sus siglas “RNVP” y estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Ético Nacional de Valuadores.

Artículo 5°. *Inscripción y requisitos*. La inscripción como Valuador se acreditará ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores.

Para ser inscrito como Valuador deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos en cada caso por esta ley:

- a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero legalmente domiciliado en Colombia;
- b) Acreditar título de posgrado como especialista en Valuación y pregrado o posgrado en la especialidad que lo requiera.

Parágrafo 1°. *Régimen de transición*. Por única vez, a la fecha de aprobación de esta ley y por un periodo de ciento ochenta (180) días, los profesionales nacionales y extranjeros que actualmente se dedican a la actividad de valuación podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” sin necesidad de presentar el título de posgrado como especialista en valuación, solo tendrán que acreditar experiencia suficiente, comprobada y comprobable.

Parágrafo 2°. Podrán inscribirse como Valuadores los extranjeros legalmente domiciliados en Colombia cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, o cuando cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos.

Artículo 6°. *Especialista en valuación*. Para ser inscrito como especialista en valuación, Registro Nacional de Valuadores profesionales “RNVP” se requiere:

Haber obtenido título de pregrado correspondiente en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo y título como especialista en avalúos. En el caso de títulos expedidos por universidades extranjeras la habilitación u homologación será hecha por una universidad colombiana que tenga la especialización en valuación.

Parágrafo. Además de las condiciones señaladas en el presente Artículo, el interesado deberá realizar una práctica, no inferior a seis (6) meses adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios.

Artículo 7°. *Valuador autorizado*. Para ser inscrito como Valuador autorizado se requiere:

Solicitar y obtener del Consejo Nacional de Valuadores la competente inscripción en el Registro Nacional de Valuadores profesionales “RNVP” acorde con la reglamentación que para los efectos establecerá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Podrán autorizarse a los extranjeros cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados en materia de comercio y/o servicios suscritos por el gobierno colombiano.

Artículo 8°. El especialista en valuación podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. Los Valuadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o

cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas.

TÍTULO II

ACTIVIDADES Y EJERCICIO DE LA VALUACIÓN

CAPÍTULO I

De la actividad del especialista en valuación

Artículo 10. *Actividad del especialista en Valuación*. La actividad del especialista en valuación será aquella que realiza para dictaminar el valor de los bienes tangibles e intangibles, bien sean simples o compuestos, o universalidades, géneros o singularidades, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen.

Artículo 11. *Desempeño de la Actividad Valuadora*. El especialista en Valuación ejercerá una actividad cuyo resultado es de alto riesgo e importancia social, relevante porque su trabajo se desarrolla, entre otros para:

- a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (pre-diales y complementarios);
- b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;
- c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;
- d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;
- e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones;
- f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;
- g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.

CAPÍTULO II

Del ejercicio ilegal de la actividad de la valuación

Artículo 12. *Ejercicio ilegal de la actividad de la valuación*. Ejercer ilegalmente la actividad de Valuador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley,

practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como especialista en Valuación, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el profesional Valuador, que estando debidamente inscrito en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP”, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su tarjeta profesional de pregrado o su inscripción como especialista en valuación, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Artículo 13. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El especialista en valuación o autorizado que permita o encubra el ejercicio ilegal de la profesión, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de tres años.

Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 14. *Denuncia del ejercicio ilegal de la actividad de la valuación.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de Valuadores, del ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 15. La participación de los profesionales extranjeros en los estudios, cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la actividad de la Valuación, en el sector público o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente y tratados de libre comercio ratificados por el Gobierno.

TÍTULO III

DEL CONSEJO ÉTICO NACIONAL DE VALUADORES

Artículo 16. *Consejo Ético Nacional de Valuadores.* Créase el Consejo Ético Nacional de Valuadores, como ente autónomo de inspección, vigilancia y control de creación legal, que servirá como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional en materia de avalúos, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este ente actuará también como tribunal disciplinario, con funciones públicas, encargado de las funciones de inspección, control y vigilancia de la actividad de la valuación así como del legal ejercicio de la actividad por parte de los Valuadores de todo el país, el Consejo Ético Nacional de Valuadores estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Industria, Comercio y Turismo o su delegado;
- b) El Ministro de Justicia o su delegado;
- c) El Ministro de Minas y Energía o su delegado;
- e) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado o la entidad que haga sus veces;
- f) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;

g) Un representante delegado de manera consensuada por las universidades nacionales que tengan entre sus pónsum de estudios las carreras relacionadas al ámbito de la valuación;

h) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel nacional e internacional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;

i) Un representante de los gremios, asociaciones y sociedades, representativas a nivel regional, que practiquen y tengan dentro de la razón social el ejercicio de personas profesionales en valuación;

j) El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Parágrafo 2°. A los representantes de las entidades que hagan parte del Consejo Ético Nacional de Valuadores, así como a los integrantes, empleados y contratistas del mismo, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas.

Artículo 17. *Funciones del Consejo Ético Nacional de Valuadores.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores, tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y sus funciones serán:

- a) Estar a cargo y responder por el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP”;
- b) Servir como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Nacional, en materia de avalúos;
- c) Crear los Consejos Éticos Seccionales de Valuadores Profesionales;
- d) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Seccionales de Profesionales de Valuación;
- f) Fomentar el ejercicio de la actividad de la valuación;
- e) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;
- f) Emitir conceptos en lo relacionado con esta profesión, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;
- g) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional y el de las respectivas seccionales;
- h) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;
- i) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Valuación;
- j) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos para cada año y ajustar los valores de la tarifa de registro de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- k) Crear el Tribunal Disciplinario, entre cuyas funciones estén: Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los Valuadores, resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de los Valuadores y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional, y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del Valuador;
- l) Presentar a instancia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta del Código Ético

Único para los Valuadores, el cual será presentado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo como proyecto de ley al Congreso de la República dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma;

l) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 18. *Creación de los Consejos Seccionales.* Queda facultado el Consejo Ético Nacional de Valuadores, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, cree, fusione o suprima sus respectivos Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales apoyarán las labores de registro y supervisión del Consejo Ético Nacional, pero la decisión final sobre registros y sanciones corresponde exclusivamente al Consejo Ético Nacional de Valuadores y no es delegable. Las funciones de los consejos seccionales son:

a) Aprobar, suspender o denegar las inscripciones de profesionales especialistas en valuación;

b) Expedir los correspondientes certificados de inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP" así como la vigencia de este documento;

c) Clasificar a los Valuadores por su especialidad y en categorías cuando se considere pertinente;

d) Elaborar y mantener actualizado un registro seccional de Valuadores;

e) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la valuación;

f) Expedir permisos temporales a Valuadores extranjeros, según lo disponga su reglamento y la presente ley;

g) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los Valuadores, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando oportunamente a los profesionales investigados;

h) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 19. *Régimen patrimonial del Consejo Ético Nacional de Valuadores.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores tendrá como ingresos los que le asigne el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, producto de lo recibido por concepto de derechos de matrículas y certificados de inscripción de registro, a los que hace referencia esta ley.

Artículo 20. *Tarifas de inscripción y matrícula.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores fijará las tarifas para la inscripción, matrícula y demás servicios afines, los cuales se establecerán de conformidad con los costos de cada uno de los servicios.

TÍTULO IV CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL VALUADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 21. *Postulados éticos de la actividad de Valuador.* El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento del especialista en Valuación y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

Artículo 22. *Denominación.* El Valuador, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominará "El Especialista".

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 23. *Deberes generales del especialista.* Son deberes generales del especialista los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Ético Nacional de Valuadores o cualquiera de sus Consejos Seccionales;

b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso;

c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante el Consejo Nacional y/o seccionales;

d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión;

e) Velar por el prestigio de esta actividad;

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás especialistas de la valuación;

g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás especialistas sobre sus valuaciones y proyectos;

h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 24. *Deberes del especialista para con sus clientes y el público en general.* Son deberes del especialista para con sus clientes y el público en general:

a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente u obligación legal de revelarla;

c) El especialista que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Parágrafo. Los deberes de los especialistas en sus actuaciones contractuales, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 25. *De los deberes de los especialistas en los concursos o licitaciones.* Son deberes de los especialistas en los concursos o licitaciones:

El especialista que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los especialistas se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los especialistas

Artículo 26. *Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel especialista que:

- a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;
- b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;
- c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

CAPÍTULO IV

Faltas contra la ética profesional

Artículo 27. *Faltas contra la ética profesional.* Incurrir en falta contra la ética profesional los especialistas de quienes trata el presente Código, que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 28. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 29. *Sanciones aplicables.* El Consejo Nacional Profesional de valuación podrá sancionar a los especialistas responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP”.

Artículo 30. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del primer año de vigencia de esta ley, reglamentará el procedimiento disciplinario que deberá seguir el Consejo Ético Nacional de Valuación, en las investigaciones a los especialistas, por las acciones u omisiones que de acuerdo con esta ley sean sancionables.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. *Poseción en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de Valuador.* Para utilizar el título de especialista Valuador, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de Valuación ante organismos estatales o ante

personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de Valuador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredita la inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP”.

Artículo 32. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen y que se encuentre inscrito en los términos de la presente ley.

Artículo 33. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como Valuadores, evaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad de Valuador y todas las actividades que le son propias, en busca de la seguridad jurídica y con los mecanismos de protección de la valuación.

Artículo 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de las demás entidades que conforman el Consejo Ético Nacional de Valuadores verificar la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Ético Nacional de Valuación y los respectivos consejos seccionales.

Artículo 35. La presente ley rige a los seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar,

Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda,

Partido Conservador Colombiano.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea y reglamenta la profesión de Valuador y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para segundo debate, Representante a la Cámara *Diego Alberto Naranjo Escobar.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-/del 30 de agosto de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.